



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

-SALA DE DECISIÓN 001-

Cartagena de Indias D.T.C., diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Fandiño Gallo
Clase de Acción: Tutela
Radicación: 13-001-23-31-000-2015-00003-00
Accionante: Alberto Carlos Pereira Nieto
Demandado: Ministerio de Defensa, – Jefatura de Reclutamiento- Segunda Zona Distrito Militar 14.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

Fue allegado el expediente a esta Sala, con el fin de decidir la acción de tutela promovida por Alberto Carlos Pereira Nieto; quien busca la tutela de los derechos fundamentales al trabajo, educación, libertad, libre desarrollo de la personalidad; presuntamente vulnerados por la Jefatura de Reclutamiento Distrito Militar 14.

2. PRETENSIONES

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante solicita a este Tribunal las siguientes pretensiones:

- Que se coloque el valor correspondiente a mi situación económica y familiar

- Que la entidad levante las multas impuestas por la condición de remiso¹.

3. HECHOS

La parte actora desarrolló sus argumentos fácticos que la Sala procede a sintetizar así:

Afirma que inició el proceso de definición de situación militar ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional el 10 de septiembre de 2009; manifiesta además que se presentó a las distintas etapas del trámite, presentó exámenes médicos e informó a las autoridades que se encontraba exento de la prestación del servicio militar por su condición de hijo único.

Aduce que se presentó a la Zona de Reclutamiento Distrito Militar 14 del Ejército Nacional, donde le informaron que debía presentarse una vez cumpliera los 18 años de edad.

En el año 2011, habiendo ya cumplido la mayoría de edad, no se presentó a la convocatoria única citada para el día 23 de agosto de 2011 por motivos de salud y por estar cursando estudios universitarios.

Posteriormente, en el año 2012, afirma que se presentó en tres oportunidades pero no pudo ser atendido por el alto número de personas que también definían su situación militar; y sólo hasta el 30 de noviembre pudo ser atendido en la junta de remisos, la cual se aplazó para el año 2013.

En el mes de junio de 2013 asistió a la junta de remisos, acompañando el escrito del porqué no había podido asistir a los llamados de las convocatorias; posteriormente, se le levantó la condición de remiso pero no las multas

¹ Folio 4.

impuestas, las cuales ascendían a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asevera que se encuentra a cargo de su abuela de 83 años de edad, que se encuentra en una difícil situación económica, y por tal razón la no expedición de su libreta militar vulnera su derecho al trabajo y el mínimo vital, pues para graduarse es requisito de grado presentar la libreta militar.

Concluye diciendo que se encuentra inscrito en el Sisbén nivel 2, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1184 de 2008 está exento de la cuota de compensación militar y de las multas que se le imponen por no asistir a las convocatorias del Distrito Militar 14.

4. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante proveído del 29 de enero de 2015 (fl.10) ordenándose la notificación de la parte accionada, a fin de que presentaran un informe con relación a los hechos que originaron la presente acción, diligencia que se surtió mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, el día 30 de enero de 2015. (fl. 11)

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El día 2 de febrero de 2015 la parte accionada envió respuesta de tutela del ciudadano Carlos Alberto Pereira Nieto, mediante informe que obra a folios del 17 al 21, donde solicitó que se denegara la solicitud de amparo porque esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Para sustentar su petición, indica que revisado el sistema FENIX, se pudo establecer que el actor se encuentra inscrito como bachiller menor de edad, motivo por el cual no se le realizó el primer examen de aptitud psicofísica, en

donde además se le indicó que cuando cumpliera la mayoría de edad debía presentarse.

Al cumplir la mayoría de edad se citó a todos los ciudadanos a una única convocatoria el día 23 de agosto de 2011, incumpliendo este llamado constitucional, por lo que fue declarado remiso.

Afirma que el accionante al tener la calidad de infractor asistió personalmente a la junta de remiso el día 4 de junio de 2013. Como en dicha junta no se demostró jurídicamente las razones por la no asistencia a la concentración, se hizo acreedor a la sanción que establece el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Manifiesta que al accionante se le notificó personalmente en la junta de remisos el día 4 de junio de 2013 la resolución de la multa pecuniaria, indicándole para respetarle el debido proceso que contra ese acto administrativo procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales nunca agotó.

Aduce que al accionante una vez le fue impuesta la multa de remiso, y al no agotar los recursos que le otorgaba la ley, acudió al Comando del Distrito Militar para realizar la liquidación el día 9 de junio del 2014, expidiéndosele el recibo número 1404209367 por valor de \$2.465.000 que corresponde a dos multas de remiso, y otro recibo por valor de \$92.000 que corresponde a gastos de laminación y papelería, los cuales dejó vencer.

Asegura que el recibo número 1404209367 por valor de \$2.465.000 corresponde a dos multas por su calidad de remiso, es decir, no se cobró cuota de compensación militar por encontrarse beneficiado del Sisbén.

Así mismo, afirma que el recibo número 1404209367 se le notificó personalmente y en el reverso del mismo se le informaba que contra ese acto administrativo procedía el recurso de reposición.

II CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el sub iudice, la Corporación debe absolver el siguiente problema jurídico

-¿Se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al calificarlo como REMISO sin observar el procedimiento previsto en la ley e impedirle por tal condición definir su situación militar?

¿Los beneficiarios del Sisbén con puntaje de 12,29 se encuentran exonerados de la cuota de compensación de la libreta militar?

Para resolver el anterior planteamiento resulta menester los fundamentos normativos que convergen en esta materia.

2. MARCO NORMATIVO

2.1 Generalidades de la acción de tutela

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en torno de la procedibilidad de la tutela en asuntos relacionados con la inobservancia del debido proceso administrativo en los trámite relativos a la definición de la situación militar, y ha decantado que tales casos tienen trascendencia constitucional, habida consideración que la expedición de la libreta militar incide en la eficacia de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo y la educación.

Puntualmente, ha señalado dicha Corporación que la acción se erige en el

mecanismo idóneo y eficaz para amparar las garantías superiores que resulten quebrantadas en el marco de las actuaciones referentes a la definición del estatus militar, cuando quiera que las autoridades castrenses omitan aplicar las garantías del debido proceso².

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

2.2 Definición de la situación militar y la condición de remiso

² Así se indicó en las sentencias T-1083 de 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-359 de 11 de mayo de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería T -388 de 21 de mayo de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-119 de 28 de febrero de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-774 de 7 de noviembre de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

La Ley 48 de 1993, por la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, señala en su artículo 10° que todo varón tiene la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, salvo los estudiantes de bachillerato, quienes deberán hacerlo cuando obtengan el diploma de bachiller.

No obstante debe tenerse en cuenta lo dispuesto artículo 2° de la Ley 548 de 1999:

*“Artículo 2o. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:
"Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.” (...)*

A su vez, en sentencia T-699-09 la Corte Constitucional luego del análisis de las normas que regulan el servicio militar obligatorio concluyó:

“Con todo, el marco normativo actual del servicio militar en Colombia exige que (i) todo varón colombiano tiene la obligación de definir su situación militar a partir de que cumpla la mayoría de edad y hasta los cincuenta (50) años de edad; (ii) los jóvenes menores y mayores de edad elegidos, pueden aplazar el deber de prestar el servicio militar y cumplir con el deber al finalizar los estudios de pregrado y (iii) quien haya aplazado y realizado los estudios de educación superior prestará el servicio militar por un período de seis (6) meses, pudiendo con esto homologar el servicio social o comunitario que exigen algunas profesiones.”

En atención con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 48 de 1993 establece que todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, so pena de ser compelido para el efecto a partir del momento en que cumpla dieciocho (18) años.

De otro modo en lo que respecta a la tipificación de las infracciones e imposición de multas, los artículos 41, 42 y 43 de la distinguida norma, disponen:

“ARTÍCULO 41. INFRACTORES. Son infractores los siguientes:

(...)

g. Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos.

Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento. (...)”

“ARTÍCULO 42. SANCIONES. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

(...)

e. Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

(...)

ARTÍCULO 43. JUNTA PARA REMISOS. El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta para Remisos. El Ministerio de Defensa reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos.”

De lo anterior se desprende que la condición de remiso se entiende desde el momento en que el obligado a prestar el servicio militar no asiste a la concentración programada para efectos de definir su situación, haciéndose acreedor a la sanción de multa extendida hasta el momento en que acuda a prestar dicho servicio o se defina mediante la junta para remisos.

Así, para imponer la sanción de remiso es preciso que se cumplan con algunos requisitos, establecidos en el artículo 47 ibídem sobre la aplicación de sanciones:

“ARTÍCULO 47. Aplicación Sanciones. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual

proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.”

Quiere lo anterior decir que cuando se declara remiso a la persona y se impone la multa correspondiente, debe expedirse un acto administrativo motivado, que indique los recursos procedente y el cual debe ser notificado en debida forma, so pena de incurrirse en una violación al debido proceso que vicie la actuación del reclutamiento. Frente a ello, la Corte Constitucional, en sentencia T-388 de 2010³, esgrimió:

“...De acuerdo con la normatividad legal, la imposición de esa sanción requiere la expedición de una resolución motivada, en la que se informe al afectado sobre los recursos procedentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Además, recordó la Corte Constitucional que un acto administrativo de ese tipo debe ser notificado, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo, para que produzca efectos.”

En vista de lo anterior, la Corte Constitucional, en la misma sentencia y atendiendo el precedente en esa materia, fijó una serie de reglas jurisprudenciales en torno al debido proceso y el trámite de definición de situación militar:

(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;

(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo.

Ante esa situación, (iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar.”

Cabe resaltar que la Ley 1738 de 2014, que entró en vigencia el pasado 18 de diciembre de 2014, dispone en su artículo segundo que:

³ Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

“Artículo 2º, El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar. (...) ” (Negrillas y resaltado fuera del texto).

Con todo, dentro del ordenamiento legal Colombiano existen otras normas que exigen la presentación de la libreta militar, como por ejemplo para la vinculación laboral en el sector público; este tipo de limitaciones a la libertad de acceso a profesión u oficio, justificarían la protección de los derechos fundamentales de quien por vía de la acción de tutela, demuestre su vulneración o amenaza”.

En efecto, la Ley 48 de 1993 dispone:

“ARTICULO 36. Presentación tarjeta de reservista provisional militar. Modificado por el art. 111, Decreto Ley 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;*
- b. Ingresar a la carrera administrativa;*

- c. Tomar posesión de cargos públicos, y*
 - d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.*
- Disposición derogada por la Ley 1738 de 2014.”*

ARTÍCULO 37. PROHIBICIÓN VINCULACIÓN LABORAL. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que más adelante se determina.”

2.3 De la exención del pago de la cuota de compensación militar

La Ley 48 de 1993 señala en su artículo 22 que aquellos que estando inscritos en los respectivos distritos militares no ingresen a las filas, deben cancelar al erario un suma de dinero que se denominó en tal norma como “cuota de compensación militar”.

Con posterioridad, la Ley 1184 de 2008 reguló la cuota de compensación militar, y advirtió en su artículo 1 la forma de su liquidación en los siguientes términos:

(...)

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil. La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación.

El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación. (...)

Sin embargo, la ley también estableció una exención del pago de la cuota de compensación para aquellos ciudadanos que, a pesar de encontrarse clasificados para prestar el servicio militar, cumplen con las condiciones que la Ley 1184 de 2008 estableció en su artículo 6, que reza:

“Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:
1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén. 2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno. 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.”

Con los anteriores puntajes, se podrá establecer si un ciudadano puede ser incluido en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN. Para el caso de los ciudadanos que pueden ser exentos del pago de la cuota de compensación militar, como bien se indicó en la norma deberán estar clasificados en Nivel 1,2 o 3 del SISBEN, obteniendo los puntajes antes señalados.

En dicho contexto, es claro que las autoridades militares al momento de determinar si un ciudadano debe pagar el costo de la cuota de compensación, deben atenerse al procedimiento que legalmente ha establecido para liquidarla, y además, valorar si debe realizarse una exención del pago de la misma.

Los jóvenes que pertenecen a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, están exentos de esta obligación, sin embargo todos deben pagar los derechos de elaboración de la Tarjeta Militar que corresponden al 15% de salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo indica el artículo 9 de la Ley 1184 de 2008.

3. CASO CONCRETO

3.1 Hechos relevantes probados

3.1.1 Según la copia de la cédula que anexa con la demanda, el actor nació el 12 de enero 1993, por tanto cumplió 18 años de edad el 12 de enero de 2011 (fl 6).

3.1.2 Se encuentra probado que el joven Alberto Carlos Pereira Nieto finalizó sus estudios de bachillerato en la Ciudad Escolar Comfenalco el 10 de diciembre de 2009, según acta individual de grado (fl 40).

3.1.3 Está acreditado que el actor es egresado del programa de tecnología en producción industrial del Tecnológico Comfenalco, según certificación anexada al expediente (fl 7 bis).

3.1.4 Se demostró que el demandante se encuentra clasificado en el sisbén con un puntaje de 12,29 (fl. 5).

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos, se estima que la presente acción es procedente, por cuanto el asunto que se controvierte gira en torno a la definición de la situación militar de una persona que culminó sus estudios académicos superiores, que afirma no haberse podido graduar ni desempeñarse profesionalmente por faltarle el requisito de la libreta militar.

En ese sentido, se considera que si bien en principio podría pensarse que le asiste otro medio de defensa judicial al accionante para atacar la actuación administrativa a partir de la cual se ordenó la imposición de una multa en su contra, bien es cierto que atendiendo la importancia que reviste la definición de la situación militar, tal mecanismo de defensa se considera ineficaz, puesto que se prolongaría la indefinición de su situación militar, que como se ha advertido le impide graduarse, aspecto que le imposibilita desempeñar su profesión u oficio. Al respecto se reitera que, los artículos 36 y 37 de la Ley 48 de 1993 disponen que la libreta militar es un requisito para obtener el grado profesional en cualquier centro de educación superior y constituye un requisito para que las empresas nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, establecidas en Colombia, puedan disponer vinculación laboral de personas mayores de edad.

De la contestación de la autoridad accionada, se ha de concluir que el actor fue declarado remiso, y que no se le ha citado a la concentración con las formalidades que exige la ley.

Ahora bien, la parte accionada manifiesta en su escrito de contestación (fls. 17-20) que se notificó al actor personalmente en la junta de remisos el día 4 de junio de 2014 del acto administrativo que imponía la sanción, y que contra esta decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que no se encuentra acreditado en el expediente; además, no se puede tener como tal el recibo de liquidación de la libreta militar visible a folio 7, pese a que en este se daba la oportunidad de interponer recursos, el mismo no se encontraba debidamente motivado como lo exige la ley, lo cual constituye sin duda alguna violación al derecho fundamental del debido proceso.

Bajo ese hilo conductor, en el presente caso se evidencia que la declaración de remiso y por ende la imposición de la multa, se concretaron contrariando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del actor, por cuanto no obra en el proceso prueba alguna de que el Comandante del Distrito Militar N° 14 de Cartagena, o el funcionario competente, notificara en debida forma al

accionante de las convocatorias realizadas por el Distrito Militar para la definición de su situación militar, o copia del acto administrativo motivado en donde se expusieran los razones jurídicas y legales bajo los cuales se le impuso la respectiva multa.

Por otra parte se tiene que el actor alega que al no tener definida su situación militar se le impediría graduarse de la universidad, esta dificultad queda superada por lo dispuesto recientemente en la ley 1738 de 2014, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, pues a partir de diciembre 18 de 2014, ninguna Institución de Educación Superior puede exigir la libreta militar como requisito de grado, sin embargo evidencia esta Sala que hay otras disposiciones normativas vigentes, como las que exigen la libreta militar para acceder a un empleo o un contrato en el sector público, bajo esta argumentación la condición de remiso del accionante, amenaza los derechos fundamentales del actor antes señalados.

Ahora, partiendo de la aseveración manifestada por la accionada en el sentido que levantó la condición de remiso que presentaba el actor, considera la Sala que igual suerte debió correr la imposición de las multas, en la medida que no existían méritos para mantener dicha sanción.

Con todo, debe resaltarse que las normas transcritas disponen que previo a la declaratoria de remiso, debe existir por parte de la entidad una citación a concentración y en el expediente inexistente prueba que indique el inicio del respectivo trámite y que el demandante habiendo conocido dicha citación hubiere hecho caso omiso a la misma. De igual manera, tampoco consta el acto administrativo debidamente motivado y con constancia de notificación al actor de la condición de remiso y de la multa que le fue impuesta.

En consecuencia, la medida que se emitirá para proteger los derechos fundamentales que se encuentran lesionados, con la actuación de la entidad

accionada, tendrá por alcance ordenar a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas – Distrito Militar No. 14 del Ejército Nacional-, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, levante la condición de remiso del accionante, sin hacerle valer las multas que le fueron impuestas y dentro del mismo término se proceda a iniciar las citaciones, trámites y procedimientos de ley para definir la situación militar de Alberto Carlos Pereira Nieto.

Ahora respecto del segundo interrogante planteado, esto es respecto del pago de cuota de compensación, evidencia la Sala que como se analizó en el marco jurídico de esta providencia, quienes se encuentren inscritos en el SISBEN y demuestren encontrarse en nivel del 1 al 3 están exonerados del pago de la cuota de compensación.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y el derecho a ejercer la profesión u oficio de Carlos Pereira Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.363.201 de Cartagena, vulnerados por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas – Segunda Zona de Reclutamiento Distrito Militar 14. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Comandante del Distrito Militar 14, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, levante las multas que le fueron impuestas al accionante y, dentro del mismo término proceda a iniciar las citaciones, trámites y procedimientos de ley para definir la situación militar del señor

Medio de Control: Tutela
Demandante: Alberto Carlos Pereira Nieto
Demandado: Jefatura de Reclutamiento - Distrito Militar 14
Expediente: 13-001-23-31-000-2015-00003-00

Alberto Carlos Pereira Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.363.201 de Cartagena.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante del Distrito Militar No. 14, que al momento de definir la situación militar del señor Alberto Carlos Pereira Nieto, lo exonere del pago de cuota de compensación militar conforme las previsiones contenidas en la Ley 1184 de 2008.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

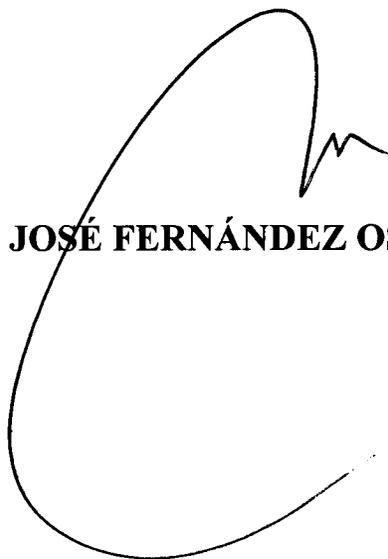
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

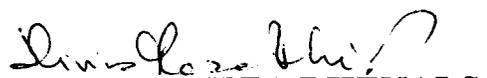
LOS MAGISTRADOS,



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO



JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO



HIRINA MEZA RHÉNAL